

## Resumen

*El presente rec. de amparo se dirige contra sentencia desestimatoria de recurso frente a resolución sobre ejecución de sanción disciplinaria del Director del Hospital General de Alicante. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al disponer la ejecución de una sanción disciplinaria no firme; y en relación con la sentencia, por la confirmación del acto, así como por incurrir en incongruencia y aplicación irrazonable de las normas que interpreta. El TC otorga el amparo, pues si bien es cierto que el recurrente al interponer el recurso de reposición contra la resolución del Director del Servicio Valenciano de Salud no solicitó la suspensión, también lo es que ya la había pedido con anterioridad con su escrito inmediato a la notificación de aquel acto correctamente dirigido al órgano competente, y que, en cuanto a su manifestación de voluntad podía ser reputado como de reposición. No obstante ello el Director del Hospital, al cursarlo, determinó además la ejecución inmediata sin dar lugar, no sólo a que se resolviese sobre la suspensión, sino a que la misma pretensión pudiera ser tramitada ante los Tribunales en tiempo hábil para acordarla y en su caso corregirla. Ello lesiona, de modo evidente, el art. 24,1 CE al impedir el acceso de dicha petición al juez y, en consecuencia, hace que proceda la estimación del amparo; este pronunciamiento debe determinar la invalidación del acto lesivo y también de la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo que desestimó el recurso, y exime del examen de los vicios constitucionales alegados respecto de esta sentencia.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.24.1 , art.103 , art.106.1

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	6
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	8
FALLO .....	10

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- ACTO ADMINISTRATIVO
  - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN
- AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA
  - CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. NATURALEZA
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
  - ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
    - Tribunal Constitucional
  - PROCESOS CONSTITUCIONALES
    - Recurso de amparo
      - Derecho Fundamental alegado
        - Protección judicial
          - No sufrir indefensión
    - Objeto
      - Actos o vías de hecho de la Administración
        - Del Estado
      - Actos u omisiones de Órgano Judicial
        - Imputables al órgano judicial
    - Sentencia
      - Fallo estimatorio
        - Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada

## DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

## TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

### Indefensión

#### Existencia de indefensión

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

### Legislación

Aplica art.24.1, art.103, art.106.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA - DROGAS TÓXICAS Y ESTUPEFACIENTES - Circunstancias modificativas - Atenuantes - En general por SAP Murcia de 8 noviembre 2002 (J2002/100417)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 diciembre 2002 (J2002/119156)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - EFICACIA - Ejecutividad y suspensión por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 diciembre 2003 (J2003/214514)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 diciembre 2003 (J2003/214621)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Cuestiones generales - Extensión por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 septiembre 2003 (J2003/235334)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 junio 2003 (J2003/247805)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 febrero 2003 (J2003/249094)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 febrero 2003 (J2003/251209)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 marzo 2003 (J2003/251716)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 abril 2003 (J2003/251914)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 enero 2003 (J2003/252669)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 abril 2003 (J2003/252761)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 marzo 2003 (J2003/252809)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 abril 2004 (J2004/101996)

Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - Efectividad y suspensión por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 abril 2004 (J2004/117062)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Cuestiones generales - Extensión por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 septiembre 2004 (J2004/149925)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 septiembre 2004 (J2004/149956)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Cuestiones generales - Contenido y alcance por STS Sala 3ª de 5 octubre 2004 (J2004/152807)

Citada en el mismo sentido sobre AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA - INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO por STC Sala 1ª de 2 noviembre 2004 (J2004/156812)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Cuestiones generales - Naturaleza cautelar de la medida, ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Intereses en conflicto - Interés público y perjuicios por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 febrero 2004 (J2004/194118)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - En el proceso contencioso-administrativo - Jurisdicción plena, naturaleza revisora por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 abril 2004 (J2004/194367)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 septiembre 2004 (J2004/196142)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - En el proceso contencioso-administrativo - Ejecutividad y suspensión de la ejecución por STS Sala 3ª de 24 noviembre 2004 (J2004/219441)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 octubre 2004 (J2004/232549)

Citada en el mismo sentido sobre NOTIFICACIONES - RECEPCIÓN - Domicilio, NOTIFICACIONES - PUBLICACIÓN POR EDICTOS por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 noviembre 2004 (J2004/233255)

Citada en el mismo sentido sobre ADMINISTRACIÓN LOCAL - HACIENDAS LOCALES - Recursos - Tributos propios - De circulación de vehículos a motor - Embargo de vehículos por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 noviembre 2004 (J2004/243296)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 noviembre 2004 (J2004/245863)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 octubre 2004 (J2004/271612)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 diciembre 2004 (J2004/272022)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 septiembre 2004 (J2004/272338)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 diciembre 2004 (J2004/272664)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Cuestiones generales - Ámbito jurisdiccional por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 diciembre 2004 (J2004/272673)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 abril 2004 (J2004/293295)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 29 abril 2005 (J2005/108855)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Cuestiones generales - Ejecutividad y tutela efectiva por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 julio 2005 (J2005/119607)

Citada en el mismo sentido por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 enero 2005 (J2005/122683)

Citada en el mismo sentido por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 enero 2005 (J2005/122685)

Citada en el mismo sentido por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 enero 2005 (J2005/122695)

Citada en el mismo sentido por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 enero 2005 (J2005/122732)

Citada en el mismo sentido por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 enero 2005 (J2005/126377)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Criterios y circunstancias habilitantes - Perjuicios de imposible o difícil reparación - En general por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 marzo 2005 (J2005/136724)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Cuestiones generales - Ejecutividad y tutela efectiva por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 abril 2005 (J2005/142197)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 febrero 2005 (J2005/155849)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Cuestiones generales - Ejecutividad y tutela efectiva por STS Sala 3ª de 26 octubre 2005 (J2005/166141)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 julio 2005 (J2005/189792)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 enero 2005 (J2005/19385)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Supuestos por materias - Sanciones en general por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 octubre 2005 (J2005/199049)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Cuestiones generales - Ejecutividad y tutela efectiva por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 octubre 2005 (J2005/218067)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 diciembre 2005 (J2005/226060)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 diciembre 2005 (J2005/250713)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 octubre 2005 (J2005/262694)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 marzo 2005 (J2005/270141)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (SCr) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 mayo 2005 (J2005/287271)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 diciembre 2005 (J2005/290840)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 noviembre 2005 (J2005/298227)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 abril 2005 (J2005/312497)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 enero 2005 (J2005/47771)

Citada en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA - PROCEDIMIENTOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS - Objeto de la reclamación - Suspensión de la ejecución por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 abril 2005 (J2005/64299)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 julio 2006 (J2006/103532)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 18 julio 2006 (J2006/105646)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 24 julio 2006 (J2006/112572)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 abril 2006 (J2006/256407)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 junio 2006 (J2006/258806)

Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 julio 2006 (J2006/263212)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 septiembre 2006 (J2006/270026)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Cuestiones generales - Finalidad; principios rectores por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 junio 2006 (J2006/275674)

Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 septiembre 2006 (J2006/293016)

Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 octubre 2006 (J2006/301472)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 septiembre 2006 (J2006/302820)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 septiembre 2006 (J2006/302892)

Citada en el mismo sentido sobre MEDIDAS CAUTELARES - EN VÍA JURISDICCIONAL por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 noviembre 2006 (J2006/313829)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 junio 2006 (J2006/322572)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 junio 2006 (J2006/322683)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN - Cuestiones generales - Ejecutividad y tutela efectiva por STS Sala 3ª de 19 diciembre 2006 (J2006/331162)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 20 diciembre 2006 (J2006/331166)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 diciembre 2006 (J2006/333404)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 diciembre 2006 (J2006/348576)

Citada en el mismo sentido sobre ACTO ADMINISTRATIVO - EFICACIA - Ejecutividad y suspensión por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 mayo 2006 (J2006/365469)

Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 noviembre 2006 (J2006/371636)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 julio 2006 (J2006/381379)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 septiembre 2006 (J2006/396925)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 septiembre 2006 (J2006/396942)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 noviembre 2006 (J2006/414844)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 noviembre 2006 (J2006/438049)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 16 mayo 2006 (J2006/71208)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 mayo 2006 (J2006/73410)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 mayo 2006 (J2006/78175)

Citada en el mismo sentido por AAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 mayo 2006 (J2006/81708)

Citada en el mismo sentido por AAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 junio 2006 (J2006/85579)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 julio 2007 (J2007/108557)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 junio 2007 (J2007/132446)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 febrero 2007 (J2007/14385)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 marzo 2007 (J2007/149269)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 13 marzo 2007 (J2007/15832)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 junio 2007 (J2007/159991)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 abril 2007 (J2007/167631)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 septiembre 2007 (J2007/168998)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 octubre 2007 (J2007/191262)

Citada en el mismo sentido por STC Pleno de 19 diciembre 2007 (J2007/222564)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 febrero 2007 (J2007/29325)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 noviembre 2007 (J2007/297151)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 abril 2007 (J2007/34840)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 mayo 2007 (J2007/362374)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 junio 2007 (J2007/369185)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 enero 2007 (J2007/4577)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 marzo 2007 (J2007/46084)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 enero 2007 (J2007/81404)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 11 junio 2008 (J2008/103369)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 febrero 2008 (J2008/11456)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 19 junio 2008 (J2008/147643)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 junio 2008 (J2008/167024)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 octubre 2008 (J2008/185133)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 mayo 2008 (J2008/190225)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 marzo 2008 (J2008/217715)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 julio 2008 (J2008/218934)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 noviembre 2008 (J2008/237665)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 julio 2008 (J2008/238172)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 diciembre 2008 (J2008/242581)

Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 junio 2008 (J2008/247117)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 mayo 2008 (J2008/249281)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 octubre 2008 (J2008/269138)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 octubre 2008 (J2008/280268)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 octubre 2008 (J2008/289704)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 octubre 2008 (J2008/315782)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 diciembre 2008 (J2008/383569)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 27 marzo 2008 (J2008/48969)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 29 abril 2008 (J2008/73206)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 junio 2009 (J2009/121260)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 12 marzo 2009 (J2009/128159)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 11 junio 2009 (J2009/134747)  
Citada en el mismo sentido por ATSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 julio 2009 (J2009/164555)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Baleares Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 mayo 2009 (J2009/172032)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 julio 2009 (J2009/172517)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 16 junio 2009 (J2009/199746)  
Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 septiembre 2009 (J2009/222738)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 octubre 2009 (J2009/284034)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 noviembre 2009 (J2009/296771)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 noviembre 2009 (J2009/300821)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 noviembre 2009 (J2009/320568)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 diciembre 2009 (J2009/356086)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 mayo 2009 (J2009/394741)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 enero 2009 (J2009/39862)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 septiembre 2009 (J2009/409494)  
Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 febrero 2009 (J2009/52647)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 marzo 2009 (J2009/57013)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 enero 2009 (J2009/57050)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 marzo 2009 (J2009/63248)  
Citada en el mismo sentido sobre MEDIDAS CAUTELARES - EN VÍA JURISDICCIONAL por STS Sala 3ª de 4 mayo 2009 (J2009/82992)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 enero 2009 (J2009/90366)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 marzo 2009 (J2009/94560)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 marzo 2009 (J2009/98768)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 marzo 2010 (J2010/123115)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 mayo 2010 (J2010/125573)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 mayo 2010 (J2010/125696)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 junio 2010 (J2010/141001)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 9 febrero 2010 (J2010/16482)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 mayo 2010 (J2010/167343)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 1 marzo 2010 (J2010/19290)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 20 julio 2010 (J2010/201467)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 julio 2010 (J2010/233940)  
Citada en el mismo sentido por ATSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 enero 2010 (J2010/30257)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 1 diciembre 2010 (J2010/331601)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 diciembre 2010 (J2010/331611)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 diciembre 2010 (J2010/359696)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 enero 2010 (J2010/38327)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 3 marzo 2010 (J2010/48065)  
Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 enero 2010 (J2010/5156)  
Citada en el mismo sentido sobre TRIBUTOS - DEUDA TRIBUTARIA - Extinción - Compensación por STS Sala 3ª de 4 marzo 2010 (J2010/71298)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 febrero 2010 (J2010/74376)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 abril 2010 (J2010/92995)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 marzo 2010 (J2010/95877)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 20 junio 2011 (J2011/120715)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 marzo 2011 (J2011/148244)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 junio 2011 (J2011/153858)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 junio 2011 (J2011/199889)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 julio 2011 (J2011/241905)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 octubre 2011 (J2011/263585)  
Citada en el mismo sentido por STC Pleno de 8 noviembre 2011 (J2011/279303)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 octubre 2011 (J2011/279927)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 2 diciembre 2011 (J2011/292761)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 marzo 2011 (J2011/31109)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 diciembre 2011 (J2011/313399)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 marzo 2011 (J2011/40884)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 enero 2011 (J2011/67534)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 febrero 2011 (J2011/73088)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 marzo 2011 (J2011/97019)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 marzo 2012 (J2012/57053)

#### Bibliografía

Citada en "La suspensión cautelar en el recurso especial en materia contractual. Foro abierto"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 19 agosto 1993, el Procurador de los Tribunales D. Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación de D. Joaquín, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo TSJ Comunidad Valenciana, de 27 julio 1993, que desestimó el recurso de protección jurisdiccional deducido al amparo de la Ley 62/78 contra resolución del Director del Hospital General de Alicante, de 11 mayo 1993, en cuanto ordenaba la ejecución inmediata de la de sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Sanidad y Consumo de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por resolución del Director del Servicio Valenciano de Salud de 17 diciembre 1992, notificada al interesado el 21 abril 1993, se impuso al actor una suspensión de empleo y sueldo de un mes, como autor de la falta grave prevista en el art. 66,3 h) del Estatuto Jurídico aplicable, haciéndose constar expresamente que contra esa resolución, que agotaba la vía administrativa, podría formular recurso de reposición ante el Consejero de Sanidad y Consumo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación como requisito previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo.

b) Mediante escrito presentado el 28 abril 1993 y dirigido al Consejero de Sanidad y Consumo, el demandante, tras manifestar su disconformidad y oposición a la sanción impuesta, adelantando expresamente su intención de interponer el recurso de reposición, había solicitado la suspensión de la resolución meritada. A tal solicitud respondió el Director del Hospital General de Alicante, mediante su resolución de 11 mayo 1993 (notificada el 18). En ella, y tras señalar que al no establecerse para la ejecución plazo distinto al de un mes dispuesto en la Circular 15/90, "y no siendo competente... el Director Gerente para suspender ejecuciones de actos impuestos por el Director del Servicio Valenciano de Salud", resolvía "declarar mi incompetencia para decidir sobre la petición planteada, correspondiendo tal decisión al Honorable Conseller de Sanitat y Consumo. Así mismo, se le notifica con la presente que su sanción se hará efectiva el día 20 mayo 1993". Es decir, 2 días después de la notificación de la misma resolución.

c) El 12 mayo 1993 formuló el actor recurso de reposición frente a esa resolución sancionadora, de 17 diciembre 1992, dirigido al Consejero de Sanidad y Consumo, sin pedir en el mismo la suspensión de la sanción, sino únicamente, que se revocara y dejara sin efecto.

d) Contra dicha resolución del Director del Hospital dedujo recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/78 solicitando que "anule el acto impugnado por vulnerar el derecho a la tutela efectiva reconocido en el art. 24 CE". Y se fundaba en que la citada resolución "entrañaba la ejecución material de la sanción de empleo y sueldo y ello sin que se hubiese pronunciado el órgano que debía resolver el recurso de reposición... y sin que hubiese transcurrido el plazo para entender plenamente desestimado aquél". En este procedimiento, el TSJ Comunidad Valenciana denegó la suspensión cautelar del acto impugnado en sentencia dictada el 27 julio 1993.

Razona la sentencia que "en este recurso... se ha interesado la nulidad no de la resolución de la Consellería que impuso la sanción sino de la Dirección del Hospital de Alicante que le comunicó que era incompetente para decidir sobre la suspensión solicitada y que la sanción comenzaría a cumplirse el día 20 mayo 1993. Ante ello, el actor, en vez de solicitar la suspensión del Conseller, único competente para ello, no sólo por indicarlo así la resolución del Director del Hospital sino por haber sido esta autoridad quien impuso la sanción y ser la máxima en jerarquía en la Consellería, interpone recurso contencioso-administrativo contra la comunicación de la Dirección del Hospital... Por consiguiente, al ser objeto de este recurso la citada resolución del Director y sólo ella, la conclusión no puede ser otra que la desestimación del recurso al no apreciarse infracción de derechos fundamentales de la persona, dado que, en cualquier caso, la violación del art. 24 CE por no suspender la ejecutividad de la sanción podría haberla cometido el Conseller si la hubiese denegado a petición de la parte, pero ello no sólo no consta sino que aquí no ha sido recurrido, al haberse ceñido la cuestión a la decisión de la Dirección del Hospital mencionada".

TERCERO.- La demanda manifiesta que la suspensión fue solicitada, constanding la solicitud en el expediente administrativo, pero la Sala no llegó a percatarse de la singularidad del caso. No se impugnó la declaración de incompetencia del Director del Hospital para decidir sobre una suspensión, sino que lo recurrido era un acto ejecutando una sanción, una intimación a su cumplimiento; en una palabra, una actuación material de ejecución de un acto administrativo. Se pretendía, en suma, que la Sala reconociera que el proceder de la Administración de ejecutar una sanción sin esperar a su firmeza ni haber concedido al interesado la oportunidad de obtener su suspensión en vía jurisdiccional -siendo así que la pedida en vía administrativa no había sido contestada- vulneraba un derecho fundamental. Y, por supuesto, esa pretensión no se improvisaba de la nada, sino que se apoyaba en la jurisprudencia misma del TS. La Sala no resolvió esta pretensión, pudiendo incurrir en motivo de amparo constitucional por no observar el requisito de razonabilidad en la aplicación del Derecho al caso de autos.

Continúa diciendo que el presente recurso se dirige a determinar si la ejecución en vía administrativa de una sanción disciplinaria cuyo soporte es un acto no firme, contra el que se ha deducido el oportuno recurso, en este caso el de reposición, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva o si, por el contrario, tal proceder se ajusta a lo prevenido en nuestro ordenamiento jurídico en materia de ejecución de actos administrativos. Pues bien, el acto impugnado, por cuanto sustrae del conocimiento de los órganos jurisdiccionales un acto de ejecución material por parte de la Administración, incurre, según la demanda de amparo, en esa vulneración.

Si, dictado un acto administrativo -en materia sancionadora-, éste es susceptible de ser ejecutado inmediatamente, sin esperar a que alcance firmeza en vía administrativa y sin que, por lo tanto, pueda ser residenciado ante la jurisdicción ordinaria para que se pronuncie, aun en vía incidental, sobre si es o no ejecutable, la posición en la que queda el funcionario o cualquier otro administrado en un procedimiento sancionador es de absoluta indefensión, pues, llegado el momento de acceder al recurso contencioso-administrativo ordinario, la sanción ya está cumplida en su integridad. No vale el argumento de que, ejecutada una sanción disciplinaria, los perjuicios que pueda reportar tal hecho son siempre compensables económicamente "a posteriori", pues, aparte de vulnerarse el derecho a la presunción de inocencia, se tiene que contar con aquellos bienes de la personalidad propios de cualquier funcionario, honor, prestigio profesional, etc., que son de imposible estimación.

Esta argumentación encontró acogida en la jurisprudencia del TS y en la del TC, de la que se desprende que si bien la Administración es competente para ejecutar las sanciones contenidas en actos que ponen fin a la vía administrativa, tal posibilidad no es absoluta ni incondicionada, sino que la misma debe ser controlada, aun en la vía del incidente suspensivo, por los órganos jurisdiccionales competentes, y sin que dicha ejecución sea posible mientras no se haya pronunciado el Tribunal.

El derecho a la tutela judicial efectiva nace y despliega la totalidad de sus efectos desde el mismo momento en que se dicta el acto que, agotando la vía administrativa, abre para el funcionario -en este caso- las puertas del organismo jurisdiccional competente. Por consiguiente, la Administración, y sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan, deberá esperar el pronunciamiento de los Tribunales, aun en pieza separada de suspensión, antes de proceder a la ejecución de la sanción.

La sentencia recurrida funda el fallo partiendo de la inexistencia de acto administrativo impugnado, conforme con la conocida postura de la jurisdicción contenciosa como revisora de los actos definitivos dictados por la Administración. Pero si ante el TC pueden residenciarse impugnaciones cuyo objeto lo constituyan (art. 41,2 LOTC) las disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de cualquier poder público, idéntico objeto habrá de reconocerse al procedimiento de la Ley 62/78 en su modalidad de garantía contencioso-administrativa, sin que, consecuentemente, pueda aplicarse en el mismo la noción ortodoxa de "acto administrativo definitivo". Además, en el presente caso, el acto impugnado sí era residenciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa por su carácter de acto de trámite cualificado generador de indefensión (art. 37,1 LJCA). Cualquier otra interpretación de la expresión "actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo" contenida en el art. 6,1 Ley 62/78 conduce, sin remisión, al absurdo y por lo tanto debe ser rechazada, ya que en otro caso nos encontraríamos con dos procedimientos concatenados y con diferentes objetos cada uno de ellos.

CUARTO.- Por providencia de 18 abril 1994, la Sec. 4ª acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Dirección del Servicio Valenciano de Salud, a fin de que, en plazo que no excediera de 10 días, remitiera certificación o fotocopia averada de las actuaciones correspondientes al expediente disciplinario núm. 13/92, así como a la Sala de lo Contencioso-administrativo TSJ Comunidad Valenciana a fin de que, en plazo que no excediera de 10 días, remitiera certificación o fotocopia averada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1486/93; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de 10 días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes hubiesen querido coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir.

QUINTO.- Por providencia de 4 julio 1994 la Sec. 4ª acordó tener por personado y parte en el procedimiento a D. José, en nombre y representación de la Generalidad Valenciana, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, acusar recibo a la Sala de lo Contencioso administrativo TSJ Comunidad Valenciana y al Servicio Valenciano de Salud de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Mº Fiscal por plazo común de 20 días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52,1 LOTC.

SEXTO.- Por escrito que tuvo entrada en los Juzgados de Guardia de Madrid el 29 julio 1994, el recurrente de amparo plantea la constitucionalidad del régimen de cumplimiento de las sanciones disciplinarias de los funcionarios públicos, recogido en los arts. 49 y ss. del Rgto. Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado, en especial en su art. 49 que dispone que "las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución que se imponga, y en el plazo máximo de 1 mes, salvo que, cuando por causas justificadas se establezca otro distinto en dicha resolución". Entiende que al impugnar un acto se está impugnando la norma reglamentaria que le sirve de cobertura, y aunque el efecto de una sentencia de amparo no es "erga omnes", en supuestos como el que nos ocupa sus efectos no serían puramente "interpartes". El art. 49 citado vulneraría la reserva de ley que para la regulación de los derechos fundamentales se establece en el art. 53 CE, puesto que dicha norma se dicta sin previa habilitación legal, y no cabe duda que el principio de reserva de ley es predicable en el momento de regular las relaciones de sujeción especial, pues la reserva de ley contenida en el art. 25,1 CE no permite la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones carente de toda base legal, máxime cuando dicha regulación puede afectar, como aquí ocurre, al derecho consagrado en el art. 24,1 CE.

En todo lo demás reitera, en síntesis, lo manifestado en la demanda de amparo y, en consecuencia, que la sentencia impugnada incurrió en incongruencia y en una aplicación irrazonable del derecho aplicado al caso, por suponer el fallo, en realidad, la inadmisión "ad limine" de la pretensión ejercitada, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24,1 CE, y que, previamente, la resolución del Director del Hospital General de Alicante al decidir la ejecución de una sanción disciplinaria aún no firme en vía

administrativa y sustrayendo de ese modo a los Tribunales ordinarios el control de la regularidad de la ejecución, vulneró, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24,1 CE.

SEPTIMO.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 agosto 1994 la Generalidad Valenciana interesó la inadmisión del recurso de amparo.

Manifestó que incluso la inadmisión de un recurso, por causa no arbitraria ni irrazonable, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero en el caso que nos ocupa ni ha habido inadmisión del recurso ni resolución equivalente a tal. La sentencia en el fallo señala claramente que desestima el recurso (no lo admite) y en los fundamentos de derecho no hay tampoco ninguna referencia a una posible causa de inadmisión, que, lógicamente, debería ser alguna de las recogidas en el art. 82 LJCA.

Se podrá o no estar de acuerdo con los razonamientos que vierte la sentencia impugnada, pero está claro que son acordes con el fallo de la sentencia. Sin embargo el recurrente intenta desviar el objeto del recurso contencioso administrativo fijado por él mismo hacia cuestiones en las que el Tribunal de instancia no podía entrar a conocer.

Ni la suspensión provisional ni la ejecución de las sanciones disciplinarias vulnera el contenido del art. 24 CE ya que el principio de la ejecutividad de los actos administrativos no ha desaparecido sino que se contiene dentro del principio de eficacia del art. 103 CE, y la tutela judicial efectiva del art. 24,1 no impone la suspensión de la ejecutividad de los actos pues aquella ya se garantiza con el control judicial de dicha ejecutividad permitiendo su suspensión, pues no cabe acentuar el interés privado sobre el público cuando ambos están en conflicto.

OCTAVO.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 julio 1994 el Mº Fiscal interesa se dicte sentencia otorgando el amparo por cuanto del proceso resulta la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24,1 CE.

El TC tiene declarado en numerosas ocasiones que la publicación de la Constitución -sin eliminar la ejecutividad de los actos administrativos- obliga a cierta reinterpretación de algunos preceptos, sobre todo a la luz de la efectividad de la tutela judicial y especialmente en el régimen sancionador (SSTC 66/84, 115/87, 238/92, 148/93, 341/93 y auto TC 930/88).

La STC 341/93 afirma que no vulnera la tutela judicial efectiva "la ejecutividad de las sanciones impuestas en aplicación de la propia Ley, una vez sean firmes en vía administrativa". Descendiendo al caso que nos ocupa, la resolución administrativa impugnada decreta el cumplimiento de una sanción disciplinaria, pese a que se había solicitado de la Generalidad Valenciana -por medio del propio Director del Hospital autor del acto recurrido- la suspensión administrativa provisional de la ejecución de la sanción, ya que se había interpuesto recurso de reposición contra la sanción, por lo que la misma no era firme, y cabía la posibilidad de su revocación por la propia autoridad que la había ordenado. Dada la premura con que se decretaba el inicio del cumplimiento de la sanción -2 días- resultaba imposible acudir a tiempo a la jurisdicción para que pudiera pronunciarse sobre la eventual suspensión cautelar de la sanción. Cuando los tribunales pudieron pronunciarse sobre la suspensión de la sanción, ésta llevaba ya varias semanas cumplida y agotada. Es patente que con tal situación, difícilmente la ejecutividad del acto sancionador podía ser moderada por la intervención judicial, es decir, desde la perspectiva del art. 24,1 CE resultaba de hecho imposible acudir a los Tribunales en demanda de tutela judicial, pues cualquier decisión que éstos pudieran adoptar llegaría tarde.

NOVENO.- Por providencia de 16 mayo 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia, el día 20 del mismo mes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo TSJ Comunidad Valenciana, de 27 julio 1993, desestimatoria del recurso (deducido al amparo de la Ley 62/78) frente a la resolución del Director del Hospital General de Alicante, de 11 mayo 1993, que ordenó ejecutar la sanción impuesta al recurrente por el Director del Servicio Valenciano de Salud.

Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24,1 CE) al disponer la ejecución de una sanción disciplinaria no firme; y en relación con la sentencia, por la confirmación del acto así como por incurrir al respecto en incongruencia y aplicación irrazonable de las normas que interpreta.

SEGUNDO.- En el recurso interpuesto conviene, pues, determinar el acto administrativo que lo origina, según los términos del procedimiento en que tuvo lugar. Ciertamente, no fue aquél el que cabía esperar, o sea el del Consejero de Sanidad de la Comunidad al cual se había pedido la suspensión, aunque no al interponer el recurso de reposición, sino en escrito independiente presentado ante el Director del Hospital y al que éste dio el curso pertinente.

Así, lo recurrido por el cauce de la Ley 62/78 fue el acto de este último, mas no en cuanto se declaraba incompetente para acordar sobre la suspensión, sino, precisamente, en cuanto además de ello disponía la ejecución de la sanción, pues aunque expresamente sólo dijese "se le notifica que su sanción se hará efectiva el día 20 mayo 1993", es evidente que, tratándose del Jefe del Servicio, dicha comunicación, en su contexto propio constituía la orden de ejecución, dictada patentemente antes de ser firme el acto sancionador y de que pudiera resolverse sobre la suspensión solicitada.

No obstante, el recurso contencioso fue desestimado, precisamente, porque el Tribunal entendió que lo recurrido había sido dicha decisión del Director del Hospital en cuanto se declaraba incompetente para decidir sobre la suspensión y que "en vez de solicitar la suspensión del Conseller, único competente para ello... interpone recurso contencioso-administrativo contra la comunicación de la Dirección del Hospital... no suspendida... por entender que se trataba de acto negativo... y por no decidir sobre derecho subjetivo alguno, al ser de mero trámite o de comunicación...". Y es por esto por lo que el recurrente alega que la sentencia incurrió en vicio de incongruencia. Procede, no obstante, en primer término, examinar la alegada vulneración del art. 24,1 que dicho acto había causado al



impedir que, antes de ejecutarse la sanción, pudiera resolverse sobre su suspensión, pues el examen de los defectos de incongruencia o falta de razonabilidad de la argumentación de la sentencia resultaría innecesario si aquella otra alegación de fondo fuera estimada.

TERCERO.- Hemos declarado en relación con este género de cuestiones que "el privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 CE" (STC 22/84), y la ejecutividad de sus actos en términos generales y abstractos tampoco puede estimarse como incompatible con el art. 24,1 CE (STC 66/84 y AA 458/88, 930/88 y 1095/88 del TC), pero que de este mismo derecho fundamental deriva la potestad jurisdiccional para adoptar medidas cautelares y suspender la ejecución por los motivos que la ley señala. Mas "la efectividad de la tutela judicial respecto de derechos o intereses legítimos reclama la posibilidad de acordar medidas adecuadas para asegurar la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso" (STC 14/92), evitando un daño irremediable de los mismos. "Es más, la fiscalización plena, sin inmunidades de poder, de la actuación administrativa impuesta por el art. 106,1 CE comporta que el control judicial se extienda también al carácter inmediatamente ejecutivo de sus actos" (STC 238/92) doctrina conforme con la de la S 148/93 antes citada.

La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24,1 CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión.

En consecuencia, el derecho a la tutela se extiende a la pretensión de suspensión de la ejecución de los actos administrativos que, si formulada en el procedimiento administrativo, debe permitir la impugnación jurisdiccional de su denegación y si se ejerció en el proceso debe dar lugar en el mismo a la correspondiente revisión específica. "El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión" (STC 66/84 de 6 junio).

Si, pues, hemos declarado que la tutela se satisface así, es lógico entender que mientras se toma aquella decisión no pueda impedirse ejecutando el acto, con lo cual la Administración se habría convertido en juez. Los obstáculos insalvables a esta fiscalización lesionan, por tanto, el derecho a la tutela judicial y justifican que, desde el art. 24,1 CE, se reinterpreten los preceptos aplicables como también dijimos en la STC 66/84. "Por ello hemos declarado la inconstitucionalidad de las normas que impiden radicalmente suspender la ejecutividad de las decisiones de la Administración (SSTC 238/92 y 115/87, f. j. 4º), que los defectos o errores cometidos en incidentes cautelares del procedimiento son relevantes desde la perspectiva del art. 24,1 CE si imposibilitan la efectividad de la tutela judicial, implican la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o prejuzgan irreparablemente la decisión firme del proceso (STC 237/91) y, en fin, que el derecho a la tutela se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste resuelva sobre la suspensión" (STC 148/93 f. j. 4º).

CUARTO.- Conviene por tanto aclarar en este caso que si se impugnó en el proceso la resolución del Director del Hospital, no fue por su decisión de declararse incompetente para acordar la suspensión sino, precisamente, porque su resolución de "notificar", en vista de ello, que "su sanción se hará efectiva el día 20 mayo 1993", determinaba la ejecución sin ser firme el acto en que se impuso.

Y que dicho acto sancionador no era en esa fecha firme resultaba, en primer término, del hecho de que el plazo de interposición del recurso de reposición no había transcurrido (se notificó la sanción el 21 abril y estaba por tanto en curso dicho plazo el 11 mayo, fecha de aquella resolución e incluso el 20 mayo en que se ordena la efectividad por ser el último del de un mes a contar de la notificación).

Del conjunto de todas las anteriores circunstancias se desprende con claridad que la sedicente notificación de la efectividad de la sanción había de reputarse realmente como un verdadero acuerdo de cumplimiento que, de no suspenderse, determinaría efectivamente su ejecución cuando aún no era firme. Es decir, que impugnado el acuerdo del Director del Hospital de ejecución inmediata, es en relación con sus efectos como la vulneración del art. 24,1 pudo ser alegada, porque podría determinar la indefensión del recurrente al impedir que se resolviera sobre la suspensión tanto en vía administrativa como por el órgano jurisdiccional.

Y precisamente se recurrió en un procedimiento de protección de los derechos fundamentales que según el art. 7,1 Ley 62/78, no exige la interposición de recurso administrativo previo.

La cuestión radica, pues, precisamente en que se ordenase ejecutar la sanción sin esperar a su firmeza y aun sin haber resuelto ni el recurso de reposición ni la solicitud de suspensión. Lo cual supone, según el recurrente, sustraer a la posibilidad de amparo judicial la decisión sobre la suspensión de la ejecución del acto vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva. Apoya esa afirmación en que, de acuerdo con la reiterada doctrina constitucional sobre la ejecutividad de los actos administrativos (STC 148/93, por todas), el cumplimiento inmediato de aquéllos que dificulte o impida una plena y efectiva tutela judicial posterior, al hacer imposible el adecuado restablecimiento de los afectados en la integridad de sus derechos e intereses, contraviene el art. 24,1 CE.

QUINTO.- La argumentación expuesta debe determinar la estimación del presente recurso de amparo pues si bien es cierto, como antes decíamos, que el recurrente al interponer el recurso de reposición contra la resolución del Director del Servicio Valenciano de Salud, de 17 diciembre 1992, no solicitó la suspensión, también lo es que ya la había pedido con anterioridad con su escrito de 28 abril 1993, inmediato a la notificación de aquel acto correctamente dirigido al órgano competente, y que, en cuanto a su manifestación de voluntad podía ser reputado como de reposición. No obstante ello el Director del Hospital, al cursarlo, determinó además la ejecución inmediata sin dar lugar, no sólo a que se resolviese sobre la suspensión sino a que la misma pretensión pudiera ser tramitada ante los Tribunales en tiempo hábil para acordarla y en su caso corregirla.

Y aunque también es cierto que, en el proceso de impugnación del acto sancionador (cuya situación procesal no consta) podría obtenerse no sólo una resolución de fondo sobre su legalidad sino, eventualmente, un acuerdo de suspensión, éste sería evidentemente tardío y entre tanto se habría consumado la indefensión del sancionado en cuanto a su solicitud de suspensión del acto que no hubiera podido ser ya revisada por el Tribunal competente.

Ello lesiona, de modo evidente, el art. 24,1 CE al impedir el acceso de dicha petición al juez y, en consecuencia, hace que proceda la estimación del amparo. Este pronunciamiento debe determinar la invalidación del acto lesivo, o sea la resolución impugnada del Director del Hospital y también de la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo que desestimó el recurso y exime del examen de los vicios constitucionales alegados respecto de esta sentencia. Aunque deba señalarse que la misma sentencia eludió la cuestión planteada al no decidir sobre la suspensión del acto sino sobre la competencia del órgano ante el que se pedía.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el TC, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º) Declarar que la ejecución de la sanción ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º) Anular la resolución del Director del Hospital General de Alicante, de 12 mayo 1993, en cuanto dispuso la ejecución de la sanción impuesta al recurrente y la sentencia del TSJ Comunidad Valenciana, 27 julio 1993 que la confirmó.

Dada en Madrid a 20 mayo 1996. José Gabaldón López, Presidente.- Fernando García-Mon y González Regueral.- Rafael de Mendizábal Allende.- Julio Diego González Campos.- Carles Viver Pi-Sunyer.- Tomás S. Vives Antón, Magistrados.